



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), Veintiuno (21) junio de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Gonzalo Gómez C.C.7.522.947, en nombre propio y representación de su hijo Juan Jerónimo Gómez Pérez T.I. 1.092.852.688,
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A NIT.800251440-6 Clínica Central del Quindío S.A.S NIT. 900.848.340-4 Instituto de Diagnóstico Médico S.A-IDIME NIT.80005396-2 Centro Medico Armenia NIT. 800251440
Radicado:	630013103002-2022-00098-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que debe inadmitirse, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. La redacción de los hechos no cumple con las exigencias del artículo 82 numeral 5 del CGP, esto es, que sean determinados, clasificados y numerados, así como, acordes con lo que se pretende.
2. Debe aclararse el acápite de cuantía y juramento estimatorio, toda vez que estos conceptos deben ser estimados razonadamente, según los artículos 82 numeral 9 y 206 del CGP.
3. Los certificados de existencia y representación de las partes, que exige el artículo 84 numeral 2 del CGP, deben aportarse con no más de un mes de expedición.
4. No se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, es decir, la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual, cuyas partes se encuentran identificadas en la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Ricardo Bedoya Colorado, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder allegado (doc.004), únicamente para los efectos de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR en el estado electrónico la presente decisión, al no estarse haciendo uso de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48167ad8453339d9c7cabf56e545c55a6e074a0158fdd67f7a48e1ad891f7d**

Documento generado en 21/06/2022 07:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>